

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 076

10/05/2023

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2019-00268	VERBAL SUMARIO	SANDRA LORENA MENESES	MARIANA DE JESUS GARCES	ORDENA VINCULAR	9/05/2023	PPAL
2019-00362	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	MARITZA NARVAEZ Y ADRIANA NARVAEZ	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADA	9/05/2023	PPAL
2019-00362	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	MARITZA NARVAEZ Y ADRIANA NARVAEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE	9/05/2023	PPAL
2020-00205	EJECUTIVO	HONORIA CHAVEZ	AMPARO LOPEZ	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	9/05/2023	PPAL
2020-00221	EJECUTIVO	FABIAN MARCELO SILVA	JAIR EMILIO PATASCOY	FIJA FECHA AUDIENCIA	9/05/2023	PPAL
2020-00250	EJECUTIVO	FABIO ANDRES MUÑOZ	JANETH ARELLANO Y DELIA BRAVO	REQUIERE PARTE DEMANDADA	9/05/2023	PPAL
2022-00287	EJECUTIVO	CRISTINA CHARFUELAN	FABIAN BOTINA	REQUIERE A LAS PARTES	9/05/2023	PPAL
2023-00200	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ECNIS LAGOS Y OTRA	INADMITE DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00201	EJECUTIVO	SEGUNDO JEREMIAS ROSAS	PEDRO OBANDO Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	9/05/2023	PPAL
2023-00202	EJECUTIVO	RIGOBERTO LOMBANA	AYDA PAREDES	RECHAZA DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00203	EJECUTIVO	PIEDAD CASTILLO	AYLLEN RODRIGUEZ Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	9/05/2023	PPAL
2023-00204	EJECUTIVO	ASOSIACIÓN ASPROINTEG	HAROLD OLMEDO SOLIS	RECHAZA DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00205	EJECUTIVO	ASOSIACIÓN ASPROINTEG	ILVA DEL SOCORRO GUACAS	RECHAZA DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00207	EJECUTIVO	LUCIANO YARPAZ	MONICA ZAMBRANO	RECHAZA DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00208	EJECUTIVO	JAIR ISAIAS CADENA	LUIS FIDENCIO CARDENAS Y OTRA	RECHAZA DEMANDA	9/05/2023	PPAL
2023-00209	EJECUTIVO	NUBIA YANETH YEPEZ	SIXTA BERENICE RODRIGUEZ	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	9/05/2023	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/5/23 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00268
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandada: Mariana de Jesús Garces Martínez

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede seria del caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.; no obstante ello, una vez revisada la contestación presentada por la parte demandada, y en aras de evitar irregularidades y futuras nulidades, se hace necesario ordenar la vinculación al presente asunto de la señora Yolanda Mora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite a la señora Yolanda Mora.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte vinculada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Para tal efecto se solicita a la parte demandante informe la dirección de notificaciones de la señora Yolanda Mora.

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de la contestación de la demanda por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de mayo de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 9 de mayo de 2023. – con el presente asunto y el escrito de desistimiento allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta al señor juez. Sírvasse a proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362

Demandante: Blanca Gómez

Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a Adriana Narváez, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

II. Antecedentes.

La señora Blanca Gómez presentó demanda ejecutiva frente a las señoras Maritza Narváez y Adriana Narváez, por concepto de las obligaciones contenidas en dos pagares.

En proveído de 30 de julio 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, lo cual no se pudo realizar la notificación personal y respectivamente fue emplazada por auto del 10 de febrero de 2020 a la demandada Adriana Narváez.

En escrito que antecede la ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de Adriana Narváez por cuanto no fue posible efectuar la notificación del mandamiento de pago.

III. Consideraciones

El artículo 314 del C. G. del P., establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiéndole que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Adriana Narváez.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Adriana Narváez, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a Nubia Maritza Narváez Burbano.

Finalmente, debe advertirse que no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 y en el inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P., pues revisado el plenario se observa que, en auto del 30 de julio de 2019, se decretaron medidas cautelares respecto de la señora Adriana Narváez, pero que frente a la misma no se pudo ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la demandada Adriana Narváez, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. - ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Nubia Maritza Narváez Burbano.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - LEVANTAR las medidas cautelares a nombre de la señora Adriana Narváez, decretadas en auto del 30 de julio de 2019.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 10 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que de los documentos allegados para efectos de realizar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada Nubia Maritza Narváez Burbano, se encuentran conforme a los lineamientos previstos por el artículo 301 del C.G. del P., por lo tanto, se dará por notificada a la ejecutada Nubia Maritza Narváez Burbano.

En vista, que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 30 de julio 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Blanca Gómez y en contra de Nubia Maritza Narváez Burbano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra con fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00205

Demandante: Honoria Chávez Eraso

Demandada: Amparo López Martínez

Pasto (N.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Así mismo se concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandada, por cumplirse los requisitos previstos en los artículos 151 y ss del CGP.

Finalmente, cabe aclarar que será el suscrito en el desarrollo de la audiencia, quien, de advertir contradicción, ordenará el careo de las partes, de considerarlo así pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **TESTIMONIAL:**

Cítese al señor Pedro Enrique Ortiz López, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

PRUEBAS DE OFICIO.

Cítese al señor Franco Alirio Villacrez Andrade quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Honoria Chavez Eraso, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada Amparo López Martínez el beneficio de amparo de pobreza solicitado, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de mayo de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra con fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00221

Demandante: Fabian Marcelo Silva Valbuena

Demandado: Jairo Emilio Patascoy Martínez

Pasto (N.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Fabian Marcelo Silva Valbuena y Jairo Emilio Patascoy Martínez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos

susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Requerir a la parte demandante a fin de que allegue con destino al presente asunto los estados financieros Tayka SAS vigencia 2019,2020 y 2021; los reportes de nómina de los años 2019,2020 y 2021; y comprobantes de egresos correspondientes a pagos de salarios, honorarios a personas naturales por ejecución de actividades de construcción en los periodos comprendidos entre 2019 y 2022.

- **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Richard Sebastián Zambrano Salazar, Luis Felipe Pupiales Rosero, Johnson Sebastián Atez, Andrés López, Estefania Córdoba y Santiago Zambrano, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de mayo de 2023 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el requerimiento de Medicina Legal y la Respuesta de la apoderada demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth
Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente asunto se tiene que luego de remitir la prueba grafológica y la letra de cambio por parte de la Fiscalía, a el Instituto de Medicina Legal, el Técnico Forense encargado del Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, *“requiere un buen acopio de material extraproceso, consistente en documentos en original que la persona o personas a quienes se les atribuye las firmas en cuestión, hayan firmado para la misma época en que se firmó los documentos dubitados”*

De esta petición se corrió traslado a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta que sus representadas no cuentan con documentos firmados concurrentes con la suscripción de la letra de cambio materia de peritaje.

En vista de que los documentos originales firmados por las demandadas son requisito indispensable para que el Técnico Forense, pueda rendir su peritaje, es preciso requerir a la parte demandada quien solicitó la prueba grafológica que en el término de tres (03) días aporte los documentos solicitados so pena de tener por desistida la prueba.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (3) días aporte al Despacho documentos en original que las demandadas hayan firmado para la misma fecha de suscripción de la letra de cambio, so pena de tener por desistida la prueba grafológica solicitada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de mayo de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha fijado fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00287
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado: Fabián Leonel Botina Saldaña

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Técnico Forense encargado del Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal, informa que para adelantar el peritazgo de los documentos dubitativos, adicionalmente a la prueba grafológica ya realizada, es preciso *“un buen acopio de material extraproceso, consistente en documentos en original que la persona o personas a quienes se les atribuye las firmas en cuestión, hayan firmado para la misma época en que se firmó los documentos dubitados”*

Así las cosas, es preciso que la parte demandante y demandada quien solicitó la prueba grafológica aporten como mínimo tres documentos originales firmados por sus poderdantes coetáneamente con la suscripción del título valor materia de ejecución, so pena de tener por desistida la prueba, para tal efecto se concede el término de tres días.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días aporten al Despacho como mínimo tres documentos en original que la señora Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo y el señor Fabián Leonel Botina Saldaña hayan firmado para la misma época de suscripción de la letra de cambio, so pena de tener por desistida la prueba grafológica solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY,10 de mayo de 2023
Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 9 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00200
Demandante: Cofinal Ltda
Demandadas: Ecnis Viana Lagos Calvache y otra

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C. G. del P. enlista los anexos que deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentran la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que no se allegó el certificado de existencia y representación de Cofinal Ltda vigente, del cual se pueda constatar que el señor Olegario Miguel Ángel Benavides funge como Gerente Suplente de la entidad demandante.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane la falencia advertida so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00201
Demandante: Segundo Jeremías Rosas Marcillo
Demandados: Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Segundo Jeremías Rosas Marcillo y en contra de Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por concepto de la letra de cambio la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2022 al 3 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando identificados con C.C. No. 98.345.080 y 1.087.961.526.

CUARTO. - Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Beliji Lileth López Benavides portadora de la T.P. No. 384.235 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00202

Demandante: Rigoberto Lombana

Demandada: Ayda Rosmery Paredes Parra

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Rigoberto Lombana frente a Ayda Rosmery Paredes Parra

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad del demandante ubicado en la carrera 25 No. 19-58 Centro, de igual forma se observa que la dirección de notificaciones de la demandada se ubica en el barrio Tamasagra, direcciones que corresponden a las comunas 1 y 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00203
Demandante: Piedad Castillo
Demandados: Ayllen Karina Rodriguez Coral y Carlos Daniel Cabeza Narváez

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Piedad Castillo y en contra de Ayllen Karina Rodriguez Coral y Carlos Daniel Cabeza Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Cielo Karen Insuasty Insuasty portadora de la T.P. No. 130.999 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00204

Demandante: Asociación Asprointeg

Demandado: Harold Aristides Olmedo Solis

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Asociación Asprointeg frente a Harold Aristides Olmedo Solis.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este conforme el pagaré adjunto, las dependencias de la Asociación Asprointeg de la ciudad de Pasto, es decir, en la carrera 24 No. 18-38 Centro (Certificado Existencia y representación), que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00205

Demandante: Asociación Asprointeg

Demandado: Ilva del Socorro Guacas Paz

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Asociación Asprointeg frente a Ilva del Socorro Guacas Paz.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este conforme el pagaré adjunto, las dependencias de la Asociación Asprointeg de la ciudad de Pasto, es decir, en la carrera 24 No. 18-38 Centro (Certificado Existencia y representación), que corresponde a la comuna 1. De igual forma se observa que la demandada tiene por dirección de notificaciones el Corregimiento de Buesaquillo, zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00207

Demandante: Luciano Yarpaz Morales

Demandada: Mónica Alexandra Zambrano Ortega

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Luciano Yarpaz Morales frente a Mónica Alexandra Zambrano Ortega.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindada de la demandada, anotando como dirección para notificaciones la calle 17 No. 20-51, que se ubica y corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00208

Demandante: Jairo Isaias Cadena Malthé

Demandado: Luis Fidencio Cárdenas y María Fernanda Alpaca

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Jairo Isaias Cadena Malthé frente a Luis Fidencio Cárdenas y María Fernanda Alpaca.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Tangua, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, y la dirección para efectos de Notificar a la parte demandante se ubica en la carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa, que corresponde a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar el presente asunto por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00209
Demandante: Nubia Janeth Yépez Muñoz
Demandada: Sixta Berenice Rodríguez Rosales

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Nubia Janeth Yépez Muñoz y en contra de Sixta Berenice Rodríguez Rosales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Lizeth Paola Córdoba Madroñero portadora de la T.P. No. 273.781 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de mayo de 2023

Secretario